



San Andrés Isla, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>Referencia</b> | Ejecutivo Singular Mayor Cuantía |
| <b>Radicado</b>   | 88001-4003-001-2023-00206-00     |
| <b>Demandante</b> | Manuel Alberto Saleme Camacho    |
| <b>Demandado</b>  | Abed Gacham Gacham               |
| <b>Auto No.</b>   | 0707-23                          |

Luego de realizar el análisis necesario para proveer la presente demanda ejecutiva singular, a través de la cual la el señor Manuel Alberto Saleme Camacho pretende cobrar al señor Abed Gacham Gacham la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 002, librado el siete (7) de abril de 2015, así como los intereses de plazo generados sobre el aludido capital, pactados a la tasa del 18% E.A., y los moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se hace preciso anotar que este ente judicial no es competente para conocer del presente litigio en razón a su cuantía.

Al respecto, es preciso advertir que por mandato del artículo 25 del C.G.P.: “*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) Son de **menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*** (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Énfasis del Despacho).

Bajo ese contexto, el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P. establece que “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...*”; el numeral 1° del artículo 18 de la *Ob. Cit.* enseña que “*...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia ... 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía....* Por su parte,, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. señala “*la cuantía se determinará así: 1. por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación ...*”, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los procesos ejecutivos como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso, se define por el *valor de todas las pretensiones al momento de la demanda.*

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023<sup>1</sup> asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.000), los importes que corresponden al punto de partida de la menor y mayor cuantía son las sumas de

<sup>1</sup> Siendo éste el que se debe tener en cuenta, toda vez que la demanda fue presentada el 2 de agosto del presente año



CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000) y CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000) respectivamente<sup>2</sup>.

Analizado el libelo introductor y el título valor que sirve de fundamento a la presente ejecución a las luces de las disposiciones legales en cita, encuentra el Despacho que el presente se trata de un proceso de mayor cuantía, habida cuenta que el valor del capital adeudado, más los intereses corrientes pactados<sup>3</sup>, los cuales entiende el Despacho se han causado por más de 7 años<sup>4</sup>, liquidados sobre el valor inicial de la obligación, superan con creces el importe de la mayor cuantía, siendo palmario que este ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda *sub-examine*, habida cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Isla en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del C. G.P.<sup>5</sup>.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en inciso 2 del artículo 90 *ibidem*, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor MANUEL ALBERTO SELEME CAMACHO contra el señor ABED GACHAM GACHAM, por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente demanda con sus respectivos al superior (reparto), a fin de que le impriman el trámite de Ley.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**  
**JUEZA**

VCG

<sup>2</sup> Resultados que se obtienen de multiplicar el valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cuarenta (40) y ciento cincuenta (150), respectivamente.

<sup>3</sup> O los moratorios generados hasta la fecha, según corresponda.

<sup>4</sup> Atendiendo la nota aclaratoria contenida en la cláusula tercera del pagaré que sirve de base a esta ejecución; el valor del capital ejecutado y la fecha de presentación de la demanda; sin perjuicio del deber previsto en el inciso final del artículo 431 del CGP, la claridad y exigibilidad de la obligación, asuntos que deberá analizar el juez competente para conocer de este asunto.

<sup>5</sup> "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía..."; por su parte, el numeral 1º del Artículo 18 de la Ob. Cit. enseña: "...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...", normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por "...El avalúo catastral..." del inmueble a usucapir, según se extrae del contenido del numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P.

**Firmado Por:**  
**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8109d98969153f537a2a0395789fa7d1188dca98a9bfa9b9ecc36d9d6a05d1a3**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**